



Ubicación 52323
Condenado EDISON RUBEN PIÑA MONTERO
C.C # 27537499

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 482 del VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022); por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 52323
Condenado EDISON RUBEN PIÑA MONTERO
C.C # 27537499

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 5 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

5

Número Interno: 52323
No Único de Radicación: 11001-60-00-013-2019-02512-00
EDISON RUBEN PIÑA MONTERO
27537499
HURTO CALIFICADO AGRAVADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.482

OBogotá D.C., Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDISON RUBEN PIÑA MONTERO**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- El penado **EDISON RUBEN PIÑA MONTERO**, identificado con documento N° **27.537.499** de Valencia - Carabobo, fue condenado por el **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.c.**, a la pena de **72 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo lapso de la pena principal**, al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, mediante fallo del **13 de enero de 2020**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **04 de marzo de 2019** hasta la fecha.

3.-Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **72 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **43 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN**.

4.-El sentenciado a la fecha se le han reconocido las siguientes redenciones de pena por parte de este Ejecutor:

4.1.- Mediante auto del 09 de febrero de 2022, se le reconocieron **3 Meses y 3.5 Días**.

4.2.- Mediante auto del 22 de marzo de 2022, se le reconocieron **1 Mes y 1 Día**.

5.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente un total de **38 MESES y 22 DÍAS**, más el tiempo de redenciones reconocida incluida la que se reconoce en este proveído **5 MESES Y 5.5 DÍAS**, lo cual arroja un total de cumplimiento de la Pena **43 MESES Y 27.5 DÍAS**.

DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA

Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, allega cartilla biográfica, resolución favorable e historial de calificación de conducta de los periodos comprendidos entre el 13 de junio de 2019 al 12 de marzo de 2022, en los grados de **BUENA y EJEMPLAR**.

- Certificado de cómputos N°.-**18471876** de enero a marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

“ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por estudio que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo	Traba	Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	
	Est./Tra	Estudi o		H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconoce r Trabajo	Estud	Trabajo
18471876	2022/01	120		144					120		20	
	2022/02	120		144					120		20	
	2022/03	132		156					132		22	
TOTALES		372		444					372		62	
DÍAS DE REDENCIÓN					62/ 2 = 31 Días, es decir. 1 Mes y 1 Día							

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por estudio se reconocerá en este acto al condenado **EDISON RUBEN PIÑA MONTERO** es de **31 Días, es decir, 1 Mes y 1 Día**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, “la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.**

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **EDISON RUBEN PIÑA MONTERO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **04 de marzo de 2019** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **PIÑA MONTERO** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **38 MESES Y 22 DÍAS**, más el tiempo de redención reconocida **5 MESES Y 5.5 DÍAS**, lo cual

arroja un total de **43 MESES Y 27.5 DÍAS, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in idem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

” Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in idem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe

buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y Medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso,***

valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. “Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **–Hasta aquí la H. Corte Constitucional–.**

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede

autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de *non bis in idem* ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del penado EDISON RUBEN PIÑA MONTERO no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Doce Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 13 de enero de 2020, en la que se impuso pena de prisión de 72 MESES DE PRISIÓN, por su responsabilidad en el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.**

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

“los mismos tuvieron ocurrencia el día 4 de marzo de la presente anualidad siendo aproximadamente las 23:00 horas en la calle 34 con 17 cuando los señores KEIRIN DAMARIS Y CRISTIAN EDUARDO salieron de la universidad y fueron abordados por 4 sujetos, quienes los amedrantaron con arma blanca y los increparon para que les entregaran sus pertenencias. Con la señora KEIRIN hubo forcejeo, la tiraron al suelo y la lesionaron con un puntazo a la altura de uno de sus senos para finalmente a ella y a su compañero, despojarlos de sus pertenencias.

Se advierte que los elementos hurtados a la señora KEIRIN fueron un bolso en el que llevaba dos millones de pesos, documentos personales, un celular con un valor de \$ 635.000, entre otros; y los hurtados al ciudadano CRISTIAN fueron la billetera, la maleta marca Tutto con dos libros y \$120.000.

Los señores KEIRIN DAMARIS y CRISTIAN EDUARDO estimaron el valor de los elementos hurtados en la suma de \$991.500 y \$2.495.00 respectivamente”.

Y siguió señalando el Juzgado Fallador en el acápite de consideraciones:

“Demostrada la tipicidad del comportamiento enrostrado, encuentra el Despacho probada la antijuricidad en la conducta desplegada por los acusados, pues es evidente que lesionaron en forma injustificada el bien jurídicamente tutelado por el legislador al atentar contra el patrimonio económico de un tercero.

De igual manera y siguiendo el esquema tripartito adoptado por nuestra legislación colombiana, debe decirse que los agentes actuaron de manera culpable y por ende son merecedores de pena, pues conocían que la conducta desplegada constituía una infracción a la Ley Penal y pudiendo comportarse conforme a derecho, no lo hicieron.

(...) y mereciendo reproche punitivo la conducta que voluntariamente ejecutaron, teniendo la posibilidad de actuar conforme a derecho y sin que se configure a su favor causal alguna de ausencia de responsabilidad de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal. (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **EDISON RUBEN PIÑA MONTERO**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo son el Hurto Calificado y Agravado. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LAS CONDUCTAS DEL SEÑOR PIÑA MONTERO QUIEN ABORDO EN COMPAÑÍA DE OTROS SUJETOS A LAS VICTIMAS INTIMIDANDOLAS CON ARMA BLANCA, A FIN DE DESPOJARLAS DE SUS PERTENENCIAS, CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES EL PATRIMONIO ECONOMICO; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **EDISON RUBEN PIÑA MONTERO**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión, su tratamiento penitenciario y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado condenado **PIÑA MONTERO** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

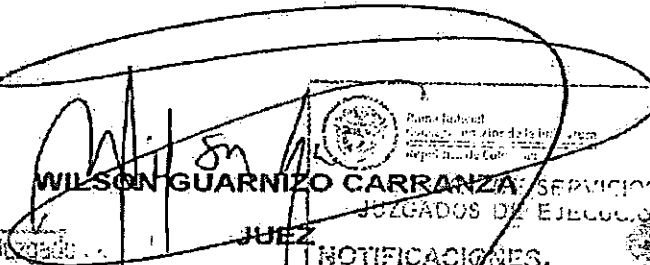
PRIMERO: RECONOCER como **REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO** al interno **EDISON RUBEN PIÑA MONTERO**, un total de **31 Días**, es decir, **1 Mes y 1 Día**.

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado condenado **EDISON RUBEN PIÑA MONTERO** por lo expuesto precedencia.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo donde se encuentra condenado **EDISON RUBEN PIÑA MONTERO**, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 WILSON GUARNIZO CARRANZA JUEZ		 Punto Judicial Calle 100 No. 100-100 Bogotá, D.C.
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá		SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
En la Fecha	Notifiqué por Estado N°	NOTIFICACIONES
28 JUL 2022		FECHA: 08/06/22 HORA: 10:00
La anterior Providencia		NOMBRE: Edison Ruben Piña Montero
La Secretaria		CÉDULA: 27537499
		NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
		

Solicitud de Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, Artículos 176 de la ley 906 de 2004.

Andrés Trujillo leal <andrestrujilloleal@gmail.com>

Jue 9/06/2022 11:52 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF : Derecho de Petición, Artículos 1,13,23, 29,47 y 48 de la CN. En Concordancia con los Artículos 5 y 6 del CCA, 13, 14 y 20 de la ley 1755 de 2015 y 58 de la ley 65 de 1993. Decreto 01 de 1984.

Rdo : 1100160000132019 - 02512 - 00

Edison Rubén Piña Montero

Cc 27537499 Venezuela.

CORDIAL SALUDO :

Respetado Señor (a) Juez.

Respetuosamente me dirijo ante su Honorable Estrado Judicial, amparado en los artículos y Decreto antes referidos.

Su Señoría ; el motivo de mi petición es con el fin de presentar ante su Honorable despacho el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, consagrado en el Artículo 176 de la ley 906 de 2004, en contra del Auto Interlocutorio N° 482 de fecha 26 de Mayo del 2022 y notificada el día 09 de junio del 2022, donde su Señoría me negó el Subrogado Penal de la Libertad Condicional, al considerar la gravedad de la conducta punible como tal, pero a su turno no se tubo en cuenta mi buen comportamiento y resocializacion que he llevado a cabo durante mi tratamiento penitenciario, de esta manera presente mis consideraciones frente al tema de la gravedad de la conducta punible y como el Juez de Penas está supeditado a valorar otros aspectos y consideraciones de la misma así.

ANTECEDENTES.

Su Señoría mediante fallo proferido el pasado 13 de enero del 2020 el juzgado 12 penal municipal con Función de Conocimiento de Bogotá me condenó a la pena privativa de la libertad de 72 meses de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por estos hechos estoy privado de mi libertad desde el pasado 04 de marzo del 2019, lo que indica que a la fecha llevo entre tiempo físico y reconocido por Redención de Pena 43 meses y 18 días.

DECISIÓN CONCURRIDA.

Su Señoría su Despacho el pasado 26 de mayo del año en curso me negó el subrogado penal de la libertad condicional mediante Auto Interlocutorio 482, lo cual se me notifico el día 08 de junio del año en curso de la decisión adoptada por su despacho se evidencia que la conducta deprecada por el aquí encartado es grave, y que por tal razón su Despacho tomó esa decisión el A quo refirió que no existe

reparo frente al aspecto objetivo para conceder el sustitutivo, como quiera que el sentenciado a purgado más de las 3/5 partes de la pena de prisión que le fue Impuesta. Sin embargo al hacer la valoración de la modalidad de la conducta, estima que esta, conforme a lo analizado en la sentencia es grave, dado al alto impacto social que este tipo de comportamientos representa para la sociedad. Además el hecho fue perpetrado por una banda organizada de estructura criminal cuyos miembros no dudan en cometer cualquier tipo de delito con el fin de lograr sus objetivos. Lo que significa que requieren un tratamiento intramural intenso y prolongado.

Por ello para la primera instancia la gravedad de la conducta permite determinar que el aquí encartado no se hace acreedor a la libertad condicional, sin que tal análisis conlleve a la vulneración del Non bis in ídem, conforme lo tiene decatado la Corte constitucional en sentencia C-757 del 2014, debido a su defecto, continuar privado de la libertad.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

Su Señoría no comparto la idea frente a la negación de la libertad condicional, la valoración realizada por su despacho sobre la gravedad de la conducta punible, toda vez que ello fue motivo de análisis en sentencia condenatoria, existiendo con ello un reproche y juzgamiento por mi comportamiento indico igualmente que no es aplicable en mi caso las excepciones previstas en el artículo 68A C.P. Como quiera que esa misma norma prevé que para el caso de Libertad Condicional ello no es aplicable.

Consideró que merezco una nueva oportunidad, en la medida que el tiempo que llevó privado de mi libertad a sido suficiente y bien aprovechado para obtener mi resocialización.

Por lo cual solicito se revoque el Auto Interlocutorio proferido por su despacho y de no ser así se conceda el recurso de apelación ante el Juez fallador.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 478 de la ley 906 de 2004, su despacho es competente para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación toda vez que fue su Despacho quien me negó en primera instancia el subrogado penal de la libertad condicional.

El artículo 30. Modifícase El artículo 64 de la ley 599 de 2000, el cual quedará así :

Artículo 64. Libertad Condicional. El Juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no exista necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre su Arraigo Familiar y Social.

Corresponde al juez competente conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del Arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago salvo que demuestre insolvencia económica del condenado.

En el presente asunto, en la decisión objeto de alzada el A quo refirió que si bien se satisface el aspecto objetivo, en la medida que el aquí encartado a descontado más de las 3/5 partes de la pena Impuesta, sucede lo propio frente al factor subjetivo, en la medida que al valorar la gravedad de la conducta punible y remitiéndose a las consideraciones que para tal efecto se adoptó en la sentencia considera que ella es grave, lo que conlleva a la sociedad, que merece estricto reproche en la medida que los delitos por los que fui condenado crean gran impacto y zozobra en el conglomerado social y por ende, el condenado debe permanecer privado de la libertad.

A su vez demuestro mi oposición a la determinación de su despacho, pues estimo que la valoración de la conducta punible fue objeto de análisis en la sentencia condenatoria en mi contra, luego al hacerse lo propio en la ejecución de la sentencia, se me está juzgando dos veces por el mismo delito.

Para dirimir el caso se tiene entonces que en el presente asunto no es motivo de discusión la verificación de los requisitos objetivos para conceder el sustituto toda vez que ya e cumplido más de las 3/5 partes de la pena Impuesta, igualmente e demostrado un adecuado comportamiento intramural pues ello da cuenta la dirección del establecimiento quien emitió resolución favorable para estudio de Libertad Condicional esto por ser calificada mi conducta y mi comportamiento como ejemplar, además que aportó documentación que acredita mi Arraigo Familiar y Social. En sí la discusión radica en la valoración de la conducta punible determinada en el inciso primero del Artículo 64 del Código Penal.

Sobre este aspecto siguiendo los lineamientos previstos por la jurisprudencia las altas Cortes de justicia en diferentes decisiones señaló que si bien es cierto en la etapa de ejecución no es procedente realizar un nuevo juicio de responsabilidad, el objeto de la valoración de la conducta punible tenía como objetivo ratificar el reproche argumentado en la sentencia y derivado de ello evaluar la necesidad de que se continúe descontando la pena en estado intramural.

Derivado de esa ratificación de la valoración de la conducta, en la mayoría de los casos se arribaba a la conclusión que el hecho era grave y por consiguiente el comportamiento y desarrollo delincucional arrojaban un pronóstico desfavorable sobre la personalidad del sentenciado, independientemente de su buen desempeño intramural.

No obstante recién jurisprudencia de la Corte Constitucional, evocando precedentes decisiones de manera especial en la sentencia C-757 de 2014, refirió la importancia y necesidad de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas y derivados del análisis de su buen comportamiento intramural determinar si efectivamente se encuentra en condiciones aptas para reincorporarse anticipadamente a la vida en sociedad, por lo que la valoración de la conducta punible, no se constituye en el único criterio que se debe tener en cuenta al momento de analizar el sustitutivo en comento.

CONSIDERACIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL CON FUNDAMENTO EN LA SENTENCIA C-757 DEL 2014.

Como ya lo señaló la Sala, el desconocimiento del precedente se origina cuando el Juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por la Corte o a un derecho fundamental apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

LA EJECUCION DE LAS PENAS COMO UNA FASE QUE CUMPLE UNOS FINES ENCAMINADOS A LA RESOCIALIZACION DEL CONDENADO Y A LA PREVENCIÓN ESPECIAL POSITIVA.

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención General, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante. Solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (artículo 4 código Penal), de tal forma que como lo a reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del Derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender por que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia.

Esa discusión fue abordada en la sentencia C-661 de 1996 en la cual la Corte concluyó que (I) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente ya que esto es una consecuencia.

Corte Constitucional sentencia C-261 de 1996, reiterada en la sentencia C-757 de 2014. En la sentencia T-718 del 2015 la Corte se refirió al modelo de la política criminal, el tratamiento penitenciario y la resocialización del condenado. Puntualmente señaló "la política criminal colombiana y su modelo de justicia están encaminado a satisfacer el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, por que el marco de un Estado social y democrático de derecho. Fundado en la dignidad humana y q propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fin la prevención la retribución y la resocialización. Esta última se justifica en que la pena no persigue excluir de la sociedad al infractor si no otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad ". Más adelante preciso que la resocialización del infractor es la finalidad central del tratamiento penitenciario, por consiguiente." ya en el momento de purgar la pena a las instituciones públicas no sólo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas si no que deben valorarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida en sociedad, es decir asegurarle la resocialización ".

En esa oportunidad la Corte estudió la exequibilidad de un tratado internacional suscrito entre Colombia y Venezuela para la repatriación de personas condenadas el cual finalmente fue declarado ajustado a la carta política. Esta tensión también fue objeto de estudio en la Sentencia C-144 de 1997, en la cual se declaró exequible el segundo protocolo facultativo para abolir la " Pena de muerte " adicional al pacto de derechos civiles natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana.

(II) El objeto de derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social si no buscar su reinserción en el mismo y, (III) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta en la Coporacion en la sentencia C-757 del 2014. en esa ocasión juzgo la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 el cual refiere a la posibilidad de que el Juez de ejecución de Penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reitero la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el Juez de ejecución de pena si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que sólo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de Privación de la Libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

Esta decisión, la Corte constitucional reprochó la determinación de los Jueces de instancia al negar la libertad condicional del accionante basándose únicamente en la valoración de la conducta punible motivada en la sentencia y sin hacer ningún tipo de análisis frente a los aspectos favorables al sentenciado, de manera especial, su desempeño intramural en procura de la resocialización.

Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana de tal forma que la pena de prisión o intrumural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción Impuesta al condenado, si pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional.

En este orden de ideas, la sala encuentra probado que los despachos Accionados incurrieron en un desconocimiento del presente constitucional que conlleva a su vez a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar a la falencia que se evidencia en las sentencias originadas en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014, el cual fue considerado por la sentencia C-757 del 2014. aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto del aquí

encartado, pues no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y Carcelario.

Lineamientos constitucionales que debe acoger el despacho judicial que considera que el factor resocializador de la pena toca lo a teniente a la reinserción, rehabilitación, y readaptación a la sociedad buscándose que se entienda que la para la persona condenada, la Privación de la Libertad le debe servir como medio para rehabilitarse y reincorporarse a la sociedad.

Y, es que conforme al artículo 4 de la ley 599 de 2000 se determina como función de la pena, la prevención general, la retribución justa, y protección al condenado, prevención especial y la reinserción social, dos últimas que operan en el momento de la ejecución de la pena.

En armonía con lo anterior, del artículo 1 de la Carta Política de Colombia se deriva que la pena debe cumplir con la política de la regulación de la vida en sociedad, asegurando los fines estatales garantizando la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos. Luego, en el estado social y democrático de derecho, la pena debe satisfacer en primer lugar, la descripción legislativa y en segundo su aplicación efectiva.

Tratándose de la función preventiva, se tiene que los miembros de la comunidad se deben abstener de realizar conductas delictivas so pena de incurrir en una nueva sanción bajo la potestad punitiva del estado.

Tal sanción punitiva se debe considerar suficiente para disuadir a los integrantes de la sociedad con el fin de no infringir en las conductas punibles previamente tipificadas por la ley, es decir ese poder punitivo tiene una meta clara, que no es otro diferente que mantener el orden jurídico imperante.

Sin embargo aún cuando es necesaria la imposición de penas, en determinados casos la negativa de conceder alternativas diferentes a la restricción de la libertad intramural desnaturaliza el espíritu de la norma como quiera que la reclusión no siempre se logra satisfacer la función durante el tiempo de presidio se a encaminado por lograr su resocialización.

Así las cosas su Señoría, queda en claro que se satisfacen los requisitos necesarios para que su Honorable despacho revoque la decisión adoptada en Interlocutorio 482 del 26 de mayo del año en curso, y de la misma manera se me puedan brindar las garantías jurídicas al debido proceso y se me conceda la libertad condicional.

Esto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CORDIALMENTE :

Edison Rubén Piña Montero
Cc 27537499 Venezuela
TD 384839 Patio 5A
NUI 1052029 CPMSBOG MODELO.